

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002 202100097	
ACCIONANTE	HERNANDO RAMÍREZ ANACONA en calidad de apoderado judicial del señor MARIO ABRIL CORREDOR		
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES		
DERECHO	PETICION	DECISIÓN	TUTELA
Soacha, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor HERNANDO RAMÍREZ ANACONA en calidad de apoderado judicial del señor MARIO ABRIL CORREDOR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar el señor HERNANDO RAMÍREZ ANACONA en calidad de apoderado judicial del señor MARIO ABRIL CORREDOR, donde plantea sus peticiones.

TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

De igual manera observa este Despacho Constitucional, que la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allegó respuesta al presente instrumento constitucional, suscrita por DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, actuando en calidad de Gerente de Defensa Judicial de la entidad accionada, solicitando “1. **DENIEGUE** la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6 del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho. 2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juez de tutela, determinar si, a el señor HERNANDO RAMÍREZ ANACONA en calidad de apoderado judicial del señor MARIO ABRIL CORREDOR, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

PETICION

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	097
Soacha, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)						

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

CASO EN CONCRETO

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando que:

“PRIMERO: TUTELAR mi derecho fundamental de petición establecido dentro del artículo 23 constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada a dar una respuesta de fondo a la solicitud de **pensión de invalidez presentada a nombre del señor Mario Abril Corredor.**

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada que se abstenga en la respuesta de fondo a la solicitud del señor MARIO ABRIL CORREDOR a solicitar nuevos dictámenes periciales o negar el ya dictaminado por nueva eps, por ser violatorios al debido proceso, específicamente, al principio de la **cosa juzgada.**

CUARTO: ORDENAR a la entidad accionada que dentro del término legal que considere su despacho necesario, proceda a remitir la solicitud al área competente, dando cumplimiento a la Ley 1755 del 2015.

QUINTO: ORDENAR a la entidad accionada a iniciar proceso disciplinario por omisión de la constitución y la ley a la funcionaria No. 11 que atendía en franja horaria de las 8 a 10 de la mañana del día 2 de junio del 2021 y negarse a radicar la solicitud llevada presencialmente.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	097
Soacha, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)						

SEXTO: ORDENAR a la entidad accionada a abstenerse en la sede de Soacha a no recibir solicitudes, ya que esta conducta ha sido repetitiva por parte de los funcionarios que atienden en esta sede.”

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T-084 - 15 , 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	097
Soacha, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)						

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

En ese mismo sentido el Alto Tribunal Constitucional, en la Sentencia T - 230 - 20 manifestó nuevamente el trámite a la solicitud de entrega de documentos e información, y la formulación de la petición, así:

“Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. **Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.** En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso. (negrilla fuera del texto original) (Sentencia T - 230 - 20 , 2020)

Por su parte, la entidad accionada ADMINISTRADOR COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en su respuesta al instrumento constitucional allegada, manifiesta que la petición del accionante señor HERNANDO RAMÍREZ ANACONA en calidad de apoderado judicial del señor MARIO ABRIL CORREDOR, con fecha del 02 de junio de 2021, fue enviada a un correo (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) el que no está habilitado por la accionada para la recepción y trámite de PQRS. La entidad accionada, hace alusión a los canales de atención con los que cuentan sus afiliados.

Esta Jueza Constitucional, observa que el actuar de la entidad accionada ADMINISTRADOR COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, vulnera el derecho fundamental de petición. Conforme a la H. Corte Constitucional, las entidades tienen la obligación de recibir las peticiones, tramitarlas y responderlas. Por otro lado, a voces del accionante, este se acercó en principio ante la entidad accionada de forma personal el día 02 de junio de 2021 en las horas de la mañana, y el funcionario de la entidad accionada, quien lo atendió se negó a recibir su petición. Por lo que el accionante, se dispuso a enviar la petición de manera electrónica, la cual tampoco fue remitida al área competente, negándose nuevamente a recibirla, por lo anterior, resulta el actuar de la entidad accionada en una clara vulneración al derecho de petición.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	097
Soacha, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)						

La entidad accionada ADMINISTRADOR COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hace alusión que solicitó a la entidad promotora de salud Nueva E.P.S. *“se oriente correctamente al señor MARIO ABRIL CORREDOR para que se acerque a COLPENSIONES, con el fin de que inicie el trámite de Pérdida de Capacidad Laboral, en aras de garantizar el debido proceso para todas las partes interesadas”*, de respuestas como estas es que se puede entrever que no le dieron una respuesta clara de fondo y concisa al accionante, por lo que este Despacho Constitucional observa una conducta omisiva y violatoria de la entidad accionada ADMINISTRADOR COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por no recibir el derecho de petición, dado que como ya se expresó, la accionada, apartándose de los lineamientos establecidos para la atención del derecho de petición, ha desatendido la solicitud elevada, pues no recibió, trámite y dio respuesta clara, oportuna y de fondo que finiquite la controversia.

En consecuencia, la accionada ADMINISTRADOR COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tendrá que resolver de fondo y de manera completa en el término de cuarenta y ocho (48) horas, positiva o negativamente en referencia a la petición indicada por el accionante el señor HERNANDO RAMÍREZ ANACONA en calidad de apoderado judicial del señor MARIO ABRIL CORREDOR. Debe rememorarse a la accionada que debe tener en cuenta los fallos recientes de la Corte Constitucional sobre la materia.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición que le asiste al señor HERNANDO RAMÍREZ ANACONA identificado CC. 1.075.282.902 en calidad de apoderado judicial del señor MARIO ABRIL CORREDOR identificado con CC. 80.295.362, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de notificación, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, dar respuesta al derecho de petición elevado en sede de tutela en donde se solicita la pensión de invalidez presentada a nombre del señor MARIO ABRIL CORREDOR, emitiendo una respuesta de fondo.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	097
Soacha, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)						

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 CIVIL DEL
CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d2258908e79a0059a60b09f7e7fb31d25c5519d26c295816f0cb1b088a142b**
Documento generado en 15/06/2021 03:43:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**